



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 3/2014 ter.

En Madrid, a 9 de abril de 2015

Visto el recurso interpuesto por D. X contra la resolución del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), de 13 de enero de 2014, por la que se le impone la sanción de suspensión de licencia federativa por un período de dos años y multa de 3.001 euros, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 13 de enero de 2014 el Director de la AEPSAD resolvió el procedimiento disciplinario 10/2013 incoado contra D. X.

El expediente tiene origen en un control de dopaje efectuado al jugador, el 5 de junio de 2013, con ocasión de la disputa de un encuentro de play-off por el título de la Liga ACB entre los equipos H. G. C. y F.C. B..

Tanto el análisis del laboratorio de control de dopaje de la muestra “A”, como el de la muestra “B”, refieren la detección de Hidroxibromantano, calificándose, en ambos casos, el resultado como “adverso”, considerando el elemento hallado, en el apartado de comentarios, como “consistente con la administración de Bromantano”. Esta última sustancia se encuentra en el listado de las prohibidas, perteneciendo al grupo

farmacológico S.6.a, estimulante no específico, según el catálogo contemplado en la Resolución de 10 de diciembre de 2012 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, aplicable en la fecha en la que se producen los hechos sancionados.

Segundo.- Por resolución de 13 de enero de 2014, el Director de la AEPSAD acordó sancionar a D. X, como responsable de una infracción muy grave, tipificada en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, con la suspensión de licencia federativa por un periodo de dos años y multa de 3.001 euros prevista en el artículo 23.1.a) de la misma Ley.

Tercero.- Mediante escrito de 11 de febrero de 2014 el deportista solicita ante el extinto Comité Español de Disciplina Deportiva la suspensión cautelar de la sanción, siendo inadmitida su pretensión en Resolución de 14 de febrero de 2014, al entender dicho órgano que para resolver sobre tal medida es requisito necesario la presentación simultánea o previa de recurso contra la Resolución que se pretende suspender.

Cuarto.- En fecha de 20 de febrero de 2014, D. X, inicia ante el extinto Comité Español de Disciplina Deportiva, contra la sanción impuesta, Procedimiento de Revisión, regulado por el Real Decreto 63/2008 de 25 de enero, especial y sustitutivo respecto del administrativo ordinario, al tiempo que solicita la adopción de medida cautelar consistente en la suspensión del cumplimiento de la sanción.

Quinto.- En sesión de 22 de febrero de 2014, constituido este Tribunal Administrativo del Deporte (extinguido el CEDD) se reúne para conocer y resolver sobre la citada solicitud de suspensión cautelar y acuerda denegar la misma al entender que no reúne el imprescindible requisito de hallarse revestida de apariencia de buen derecho, y, asimismo, entender que, ante una inminente decisión sobre el fondo, no causaría al deportista daños de difícil o imposible reparación.

Sexto.- En fecha de 11 de abril de 2014, este TAD desestimó el recurso por apreciarse la extemporaneidad del mismo.

Séptimo.-El deportista, en fecha 12 de junio de 2014, interpuso recurso ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo que dictó sentencia el día 18 de diciembre de 2014, estimando el recurso del Sr. X, anulando la Resolución de de 11 de abril de 2014 de este TAD y obligando a que este Tribunal admita a trámite y se pronuncie sobre el recurso, extremo al que se procede mediante esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 40.1 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 y 3 de la Ley Orgánica 3/2013.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente, vista del mismo y audiencia del interesado, quien ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente.

Cuarto.- Como fundamento de su pretensión de exoneración de responsabilidad el recurrente expone que la sustancia Hidroxibromantano, detectada en los análisis, calificados con resultado ADVERSO, no está incluida en la lista de sustancias prohibidas vigente en el momento en el que se procedió a la toma de las muestras (Resolución de 10 de diciembre de 2012 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes), de donde concluye que se ha provocado la vulneración de los principios de tipicidad y de seguridad jurídica. Niega valor como prueba de cargo al comentario al pie del certificado del análisis, que vincula el elemento detectado (hidroxibromantano) con una sustancia prohibida en el listado (bromantano), cuando señala textualmente “Consistente con la administración de Bromantano”, al tratarse de un mero comentario fuera del alcance de las normas de homologación ISO 17025 que garantizan los estándares de calidad del laboratorio.

En definitiva, sostiene que en virtud del artículo 21.1 de la Ley Orgánica 3/2013 la responsabilidad disciplinaria surge cuando se produzca la detección en el organismo del deportista de una sustancia prohibida, presupuesto que no concurre en este caso al no contemplarse en la lista de sustancias prohibidas la citada Hidroxibromantano y, asimismo, mantiene que la conexión que se establece entre la sustancia detectada y la sustancia prohibida Bromantano carece del rigor científico necesario puesto que el vínculo se formula al pie del documento a través de un comentario que el propio laboratorio reconoce que queda fuera del alcance de la acreditación ISO 17025, al margen de la acreditación. Concluye, por tanto, que la AEPSAD se ha basado en dicho comentario para imponer la sanción y que al carecer el mismo del respaldo necesario no existe prueba suficiente y se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia y los principios de legalidad y tipicidad.

Quinto.- En esencia, la pretensión de exoneración de responsabilidad del deportista en el procedimiento de revisión se sustenta en el hecho de que el elemento detectado en la muestra del deportista fue “hidroxibromantano”, sustancia no contemplada como prohibida en el listado de sustancias y métodos prohibidos aprobado por

Resolución de 10 de diciembre de 2012 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes (CSD). En consecuencia, si la sustancia hallada en el análisis del laboratorio no figura en el listado de las prohibidas, pretende el recurrente, al amparo del art. 21.1 de la Ley Orgánica 3/2013 (*“Los deportistas... deben asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, siendo responsables cuando se produzca la detección de su presencia en el mismo en los términos establecidos en esta Ley*) que el resultado adverso del análisis y la sanción impuesta por la AEPSAD carecerían de fundamento jurídico. Sin embargo, hay que recordar que tanto la derogada Ley Orgánica 7/2006 de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, art.14.1.a, como la vigente Ley Orgánica 3/2013 de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, art. 22.1.a), al precisar el ámbito objetivo de responsabilidad contemplan como infracción muy grave tanto la presencia de sustancias prohibidas como de metabolitos o marcadores. Así, si bien es cierto que cabe exigir responsabilidad disciplinaria si se acredita la presencia de sustancias prohibidas en el organismo del deportista, también lo es que el legislador, en el artículo 22.1.a) ha dispuesto que tal presencia podrá establecerse igualmente a través de la detección de los resultados de la metabolización de la misma, en función de que el metabolismo humano pudiera biotransformar la sustancia ingerida, supuesto ante el que nos hallamos, toda vez que el “hidroxibromantano” detectado en la muestra se corresponde con la biometabolización de la sustancia prohibida “bromantano” (contemplada como sustancia estimulante no específica del grupo S.6.a del listado del CSD), constituyendo aquel una consecuencia de la administración de este, tal como se viene a aclarar en la nota-comentario del certificado del laboratorio cuando se indica que la detección de “hidroxibromantano” es “consistente con la administración de Bromantano”.

En efecto, en el proceso de análisis de los laboratorios el empleo de sustancias prohibidas no siempre se determina en función de la detección de la propia sustancia sino que en función del resultado de su metabolización, que adquiere determinada forma identificada con precisión científica, y a tales efectos, el protocolo sobre el

Alcance de los Métodos de Ensayo del Laboratorio de Control de Dopaje (la última versión, nº 28, es de 3 de marzo de 2015 y se viene actualizando periódicamente, contemplando el caso que aquí concierne desde 2001) se ocupa de aclarar y distinguir con precisión la sustancia-prohibida y el producto de su metabolización o sustancia-detectada que se deriva del consumo de la primera. Así, según consta en dicho documento, sujeto a la correspondiente acreditación, a título de ejemplo, el uso de la sustancia cocaína se determinará en función de la detección de una de una de estas dos sustancias metabolizadas: benzoilecgonina o ecgonina metilester. En idénticos términos, en relación a la sustancia prohibida Bromantano, la determinación de su presencia en el organismo del deportista se establece a partir de la detección de la sustancia 6-Hidroxibromantano, resultado de la metabolización de la primera. En concreto, según la bibliografía disponible (SIZOI, BOLOTOV, SEMENOV, *Study of bromantan metabolites structure*, 1997), el bromantano es metabolizado a través de la hidroxilación al nivel carbono 6 en su estructura, transformando la original, dando lugar a un metabolito de la sustancia prohibida y su presencia en orina indica el uso inequívoco de bromantano.

En el caso que aquí ocupa, esta relación entre sustancia-prohibida (bromantano) y sustancia-a detectar (6-hidroxibromantano) para acreditar el consumo de la primera se halla, desde 27-4-2001, expresamente prevista dentro del alcance de los métodos de ensayo para los que está acreditado el laboratorio de control de Madrid, a partir de que en los Juegos Olímpicos de Atlanta, de 1996, fueran observados los primeros casos de dopaje con esta sustancia que, por tanto, no es nada novedosa y ha dado lugar a diversos pronunciamientos por ejemplo del TAS, por citar el último, el caso de la L. J., Sra. Y, (Asunto 2013/A/3112), en cuya muestra fisiológica fue hallado el mismo metabolito que ahora nos ocupa.

En definitiva, hay que concluir que la conexión entre la sustancia detectada al jugador y la sustancia prohibida no deriva, como pretende el recurrente, del comentario o observaciones contenidas en el certificado del laboratorio –que se sitúan al margen de la acreditación- sino que está establecida en el marco de los

propios métodos homologados y acreditados que debe desarrollar el laboratorio, al requerirse la detección del metabolito (6-hidroxibromantano) para poder concluir el consumo de la sustancia prohibida (bromantano), o dicho de otra manera, la determinación de la ingesta de la sustancia prohibida se establece a partir de la detección de su metabolito, contando esta operación con el amparo o cobertura jurídica que ofrece el citado protocolo debidamente homologado. De esta manera, la propia calificación o conclusión del laboratorio (ADVERSO en este caso) incorpora la garantía de que se han observado los requisitos necesarios para relacionar y deducir el consumo de la sustancia con su metabolito, y es todo el proceso en conjunto el que está cubierto por la acreditación, siendo el comentario una simple nota complementaria explicativa.

Además este vínculo entre la sustancia y su metabolito está expresado, también, con claridad en el certificado del laboratorio en su versión en francés e inglés y que obra al folio 1/180 (folio 20 del Expediente digitalizado de la AEPSAD, en el archivo Parte 6ª), donde se señala *Adverse Analytical Finding: -S6. Stimulants/ bromantan metabolite 6-hidroxibromantano*

En consecuencia, toda vez que queda acreditado, con los máximos estándares de garantía científica, que la sustancia detectada en el organismo del deportista es el resultado de la metabolización de una sustancia prohibida, y en virtud del art. 22.1.a) de la Ley 3/2013, se tipifica como infracción, la detección de la presencia tanto de sustancias prohibidas como de sus metabolitos o marcadores, resulta adecuada la imputación, por parte de la AEPSAD, al deportista de la correspondiente responsabilidad disciplinaria y hay que ponderar como correcta la sanción impuesta consistente en suspensión de licencia federativa por un periodo de dos años y multa de 3.001 euros prevista en el artículo 23.1.a) de la misma Ley.

En consecuencia, resulta obligado confirmar la resolución recurrida en todos sus términos.



Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. X contra la resolución del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), de 13 de enero de 2014, por la que se le impone la sanción de suspensión de licencia federativa por un período de dos años u multa de 3.001 euros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO